

**CONVENIO INTERINSTITUCIONAL DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y
CIENTÍFICA
ENTRE EL MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE COSTA
RICA
Y MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA REPUBLICA
POPULAR CHINA**

El Ministerio de Ciencia y Tecnología de la República de Costa Rica y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, República Popular China, (en adelante denominados como "Las Partes"); con el objetivo fundamental de mantener las relaciones de cooperación internacional y promover la ciencia y la tecnología, de acuerdo con la normativa jurídica vigente de cada uno de ellos, y para el mutuo beneficios de ambos países;

Conviene en lo siguiente:

Artículo I

1. Las Partes Contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.
2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y tecnológica. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.
3. Las Partes Contratantes podrán, cuando lo consideren necesario, pactar Acuerdos Complementarios o Convenio Específicos de Cooperación Técnica y Científica, en aplicación del presente Convenio, que les servirá de base.

Artículo II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente Convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente Programas Anuales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social.
2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos y cronogramas de trabajo, como asimismo las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá, igualmente, especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo III

En la ejecución del programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de otros organismos internacionales de cooperación técnica.

Artículo IV

Para alcanzar el cumplimiento de los fines del presente Convenio, la cooperación técnica y científica entre los países podrá alcanzar las siguientes formas:

- a. Intercambio de especialistas e investigadores de los sectores público, privado y académico en las diferentes modalidades establecidas en la cooperación técnica entre las partes, dentro de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo.
- b. Otorgamiento de recursos financieros para estudios de especialización profesional y estudios intermedios de capacitación técnica.
- c. Realización conjunta de programas y proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que vinculen centros de investigación e industria. o centros de perfeccionamiento.
- d. Organización de seminarios, talleres y conferencias.
- e. Intercambio de información científica y tecnológica.
- f. Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países.
- g. Cualquier otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

Artículo V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación técnica y científica a otros ámbitos que las Partes Contratantes estimen convenientes, se señalan como áreas de especial interés mutuo, pero no excluyentes, las siguientes:

1. Innovación tecnológica y productiva.
2. Electrónica.
3. Industria.
4. Pequeñas y Medinas empresas innovadoras (PYMES).
5. Agroindustria.
6. Tecnología de Información y Comunicación (TIC's).
7. Emprendedurismo.

Artículo VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una Comisión Mixta compuesta por representantes de cada una de las Partes, que se reunirán, alternadamente cada dos años, en Costa Rica y en la República Popular de China.

Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a. Evaluar y demarcar áreas prioritarias en el Sector , en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b. Analizar, evaluar, aprobar y revisar los Programas Anuales de cooperación técnica y científica; a nivel de proyectos específicos presentados por ambas Partes;
- c. Supervisar la buena marcha del presente Convenio y efectuar a las Partes las recomendaciones que considere pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este Artículo, cada una de las Partes podrá someter, a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación. Asimismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales.

Artículo VII

1. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las Partes establecerán los mecanismos de coordinación necesarios a efectos de:

- a. Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;
- b. Proponer el Programa Anual o modificaciones a éste, identificando los proyectos específicos a ser desarrollados, así como los recursos necesarios para su cumplimiento, y
- c. Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, arbitrando las medidas para su conclusión en los plazos previstos.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no excluye la participación si fuere necesario, de entidades públicas o privadas vinculadas a la cooperación prevista en este Convenio.

Artículo VIII

Las Partes Contratantes podrán, siempre que lo estimaren necesario solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

Artículo IX

Los costos de pasajes aéreos de ida y vuelta que implique el envío del personal a que refiere el Artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera o sea de los acuerdos complementarios que se refiere el numeral 3 del Artículo 1 del presente Convenio.

Artículo X

Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida del personal, que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de ambas Partes.

Artículo XI

Se aplicarán a los funcionarios y expertos de cada una de las Partes Contratantes, designados para trabajar en el territorio de la otra, las normas tendientes a conceder a los mismos todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor.

Artículo XII

Se aplicarán a los equipos y materiales suministrados a cualquier título, por un Gobierno y otro, en el marco de proyectos de cooperación técnica y científica, las normas que rigen la internación en el país de equipos y materiales proporcionados los proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

En cuanto al intercambio de información científica y tecnológica, las Partes podrán señalar, cuando lo juzguen conveniente, restricciones para su difusión

Artículo XIII

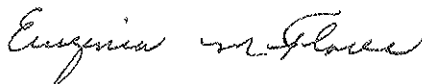
1. Las Partes Contratantes convienen en que los compromisos adquiridos en este convenio no afectarán las obligaciones relativas a otros instrumentos bilaterales o multilaterales de cooperación que se encuentren vigentes al momento de eficacia del mismo.
2. Las controversias que puedan surgir de la interpretación y aplicación de este convenio serán resueltas por medio de negociaciones directas entre las Partes Contratantes.

Artículo XIV

1. Este convenio será válido a partir de su firma, para ambos países y para Costa Rica adquirirá eficacia jurídica a partir de la ratificación del mismo por medio de los mecanismos establecidos para ello, según la normativa jurídica vigente en Costa Rica.
2. Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, la conclusión de los requisitos internos necesarios para la puesta en vigor de este Convenio, el cual entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de estas notificaciones.
3. El presente Convenio tendrá vigencia de cinco años, prorrogables automáticamente por períodos consecutivos, salvo que alguna de las partes comunique a la otra su intención de denunciarlo.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida a la otra con seis meses de anticipación a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.
5. En cualquiera de los casos de finalización de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión, salvo que las Partes convinieran una disposición especial sobre este aspecto en los acuerdos complementarios o convenio específicos de cooperación Técnica y Científica.

Hecho en la Ciudad de Beijing, China, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete, en dos ejemplares originales en Chino y Español siendo ambos textos igualmente válidos.

**POR EL MINISTERIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA**



**POR EL MINISTERIO DE
CIENCIA Y TECNOLOGIA
DE LA REPÚBLICA
POPULAR CHINA**

